



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
ASUNTO GENERAL
ENGROSE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEE/AG/001/2025.
PROMOVENTE: MA. DEL CARMEN MALDONADO NAVA.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL SALAZAR IBARRA.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo del Pleno que determina la incompetencia de este Tribunal para conocer de la solicitud de designación de beneficiarios; e informa a la promovente cuál es la autoridad jurisdiccional competente, así como la vía procesal que se estima adecuada para lograr el reconocimiento de los derechos que solicita.

G L O S A R I O:

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio Laboral Electoral: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.
Ley de Medios: Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Promovente: Ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ÍNDICE

- 1 ANTECEDENTES:..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 1.1 Juicio electoral ciudadano..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 1.2 Solicitud de designación de beneficiarios..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 1.3 Acuerdo sobre su tramitación..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 1.4 Integración del expediente de Asunto General..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 1.5 Rechazo del proyecto de resolución..... ¡Error! Marcador no definido.
- 2 CONSIDERANDOS:..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 2.1 PRIMERO. Actuación colegiada..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 2.2 SEGUNDO. Análisis de la competencia del Tribunal Electoral para resolver la solicitud de designación de beneficiarios..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 2.2.1 Decisión..... ¡Error! Marcador no definido.
 - 2.2.2 Justificación..... ¡Error! Marcador no definido.
- 3 PUNTOS DE ACUERDO:..... ¡Error! Marcador no definido.

1 ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.1 Juicio electoral ciudadano.

El trece de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/242/2024, en la cual se declaró fundada la omisión de pago de remuneraciones a un regidor del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en consecuencia, lo condenó, a pagar un monto bruto total de \$135,761.34 (ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos 34/100 M.N.).

1.2 Solicitud de designación de beneficiarios.

El uno de abril, se recibió en este Tribunal un escrito signado por la promovente, mediante el cual solicitó ser designada como única beneficiaria de los derechos reconocidos al regidor en el juicio electoral ciudadano descrito en el punto anterior, en atención a que éste falleció el doce de marzo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.3 Acuerdo sobre su tramitación.

El dos de abril, el Magistrado ponente del juicio electoral ciudadano, al advertir que la pretensión principal de la promovente es que se le declare como única beneficiaria de los derechos de su finado esposo, y no propiamente el apersonarse en el juicio para continuar con el procedimiento de ejecución en el juicio (TEE/JEC/242/2024), determinó remitir el escrito y sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de integrar el expediente respectivo, conforme a lo previsto en el Acuerdo 07: TEEGRO-
PLE14-02/2020².

1.4 Integración del expediente de Asunto General.

El tres de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral recibió la solicitud de designación de beneficiaria, y acordó integrar y registrar el expediente como asunto general, con la clave **TEE/AG/001/2025**, así como el turno a la ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

1.5 Rechazo del proyecto de resolución.

En la Vigésima Sesión Pública de Resolución de este Tribunal, celebrada el dos de septiembre, se puso a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que al ser rechazado por la mayoría, se acordó que el engrose de la decisión aprobada por la mayoría, lo realizara el magistrado Daniel Preciado Temiquel titular de la Ponencia I, en términos de los artículos 29 párrafo segundo fracción III, de la Ley de Medios, y 17 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

² "POR EL QUE SE APRUEBA LA INTERGACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG)".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2 CONSIDERANDOS:

2.1 PRIMERO. Actuación colegiada.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es formalmente competente³ para analizar y acordar el presente Asunto General, toda vez que la materia sobre la que versa la determinación, compete al Pleno del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no a una magistratura ponente, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Lo anterior, porque en este acuerdo plenario debe determinarse si este Tribunal Electoral es competente o no para conocer y resolver la solicitud de designación de beneficiarios, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Tribunal en Pleno, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

4

2.2 SEGUNDO. Análisis de la competencia del Tribunal Electoral para resolver la solicitud de designación de beneficiarios.

2.2.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral carece de competencia para resolver la solicitud de designación de beneficiarios, por lo que se debe informar a la promovente que la autoridad competente para conocer su pretensión, es el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del

³ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 4 y 27 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y el considerando VII, del ACUERDO 07: TEEGRO-PL-19-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG).

⁴ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero, a través del juicio de sucesión, que puede ser testamentaria o legítima.

2.2.2 Justificación.

La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia o petición que se someta a su consideración, así en un sentido amplio, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la misma jurisdicción.

5

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En ese sentido, la competencia constituye un presupuesto de validez de todo proceso, pues las autoridades jurisdiccionales indefectiblemente deben tener las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, de forma que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior en el entendido de que el estudio sobre la competencia del órgano jurisdiccional debe realizarse incluso de oficio pues su estudio es preferente y de orden público.

Sirve de aplicación el criterio central de la jurisprudencia 1/2013⁵, con rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para explicar esta decisión, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 132 y 134 de la Constitución Local; 8, fracción XV, inciso a) de la Ley número 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como lo previsto en los artículos 5 y 78, párrafo primero de la Ley de Medios, que establecen:

6

De la Constitución Local.

Artículo 132. La función de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;

2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,

3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Artículo 134. *El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

1. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;

*III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana, **así como en materia de revocación de mandato.** (REFORMADA, P.O. 43 ALCANCE VI, 30 DE MAYO DE 2025)*

IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;

V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;

X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;

XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,

XIII. Resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de elección de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de la ley de la materia, salvo aquellas organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y

XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

De la Ley número 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 8. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

...

XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

de la Ley de Medios.

ARTÍCULO 5. Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Apelación;

II. Juicio de Inconformidad;

III. Juicio Electoral ciudadano; y

IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 78. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

De la interpretación sistemática de la normativa transcrita, se puede describir de forma amplia, que la competencia de este Tribunal, se actualiza para conocer de actos y omisiones relacionados con procesos electorales para elegir a la persona titular del poder ejecutivo del estado, diputaciones locales y ayuntamientos. Además, en los actos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana, así como en los procedimientos electivos de comisarías.

Adicionalmente, las normas referidas disponen la competencia de este Tribunal para conocer de las controversias laborales entre el IEPC y este Tribunal con sus respectivos trabajadores.

Finalmente, a partir de la reciente reforma a la Constitución Local⁶, este Tribunal también cuenta con competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de elección de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos

⁶ DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, publicado en el Periódico Oficial el 26 de agosto de 2025, en la edición No. 68 Alcance II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la ley de la materia, salvo aquellas organizadas por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, como se advierte en esta descripción, **este Tribunal no cuenta con atribución ni competencia para conocer y determinar quién puede ser beneficiario de los derechos de una persona fallecida**, pues ello implica analizar temas sobre el estado civil de las personas, así como determinar quién acredita ser beneficiaria o heredera de los derechos patrimoniales de una persona fallecida, aspectos que se apartan a la competencia jurisdiccional electoral ya descrita, y se inscriben más bien en la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia civil-familiar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente funda su planteamiento en los artículos 501, fracción IV, 503 fracción VI, en relación con los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo; si bien dichas normas disponen un procedimiento especial ante Tribunales Laborales, para que personas que se consideren beneficiarias, puedan reclamar prestaciones laborales de una persona trabajadora fallecida.

Sin embargo, el régimen laboral que la promovente invoca, no es aplicable para integrantes de un ayuntamiento, pues la Sala Superior⁷ ha analizado y determinado que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las y los trabajadores de los ayuntamientos.

Es decir, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución Federal.

⁷ Al resolver los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De esta manera, al tratarse de cargos públicos obtenidos mediante elección popular, las servidoras y servidores públicos que los ostentan no se encuentran en la categoría de trabajadores del ayuntamiento. En razón de que la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas no mantienen una relación de subordinación frente al mismo, sino que forman parte de él.

Por tanto, si los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establece el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, es evidente que no existe una relación de subordinación frente al ayuntamiento, entonces dichos servidores públicos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contemplados en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; esto es, no tienen propiamente derechos laborales, sino derechos político electorales; en consecuencia, los Tribunales laborales no tienen competencia para analizar lo relacionado con la solicitud de designación de beneficiarios.

10

Aunado de lo anterior, de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley de Medios, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo invocadas por la promovente, únicamente pueden aplicarse de forma supletoria, en el juicio para dirimir las controversias laborales, previsto en la Ley de Medios⁸, exclusivamente cuando la controversia se suscite entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y este Tribunal y sus respectivos servidores públicos.

Por otra parte, este Tribunal considera que, si bien es una obligación de base constitucional, que todas las autoridades tutelen los derechos humanos de forma progresiva⁹, lo cierto es que esta tutela se implementa a partir de las atribuciones y competencias que las normas jurídicas establezcan.

⁸ Artículo 5 fracción IV, 78 y 79 de la Ley de Medios.

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el caso que nos ocupa, el análisis de la solicitud planteada por la promovente impide a este Tribunal pronunciarse o decidir sobre su pretensión, sin que esto se pueda traducir en una restricción a derechos de la promovente, pues el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero, reconoce a una autoridad competente para conocer, resolver y tutelar los derechos que la actora plantea.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de la promovente a una tutela judicial efectiva, se considera pertinente precisar la autoridad jurisdiccional ante la cual puede plantear válidamente su solicitud.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 2 y 7¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, la competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

11

Además, se estima que la vía procesal idónea es el juicio de sucesión, que puede ser testamentaria o legítima, de conformidad con los artículos 1084 y 1085¹¹ del Código Civil de nuestro estado.

Se refuerza lo anterior, toda vez que dentro del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/116/2015, en similar planteamiento al aquí analizado, Este Tribunal Electoral determinó ser incompetente para conocer de una solicitud de designación de beneficiarios, determinación que fue confirmada en lo que

¹⁰ ARTÍCULO 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de la Defensoría Pública, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

Los Juzgados de Primera Instancia serán Civiles, Familiares, Penales, Mixtos, de Control, Tribunales de enjuiciamiento, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes y los que, con cualquier otra denominación, se creen.

ARTICULO 7o.- Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo, con excepción de los jueces especializados en justicia para adolescentes, que residirán en la capital del Estado y tendrán jurisdicción y competencia en todo el territorio estatal.

¹¹ Artículo 1084.- Herencia es la sucesión en todos los bienes de un difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1085.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

interesa, por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral identificado con la clave SCM/JE/36/2017.

En este contexto es que, al acudir ante la autoridad competente, la promovente tendrá garantizada a su favor, una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, como se explicó ampliamente al inicio de este apartado.

Finalmente, también se considera que una vez que la autoridad competente determine respecto de la titularidad de los derechos del regidor fallecido, podrá acudir ante este Tribunal para acreditarlo y continuar con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/242/2024.

Por las razones y fundamentos expuestos, **se emiten los siguientes,**

12

3 PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del estado de Guerrero carece de competencia para resolver la solicitud de designación de beneficiarios planteada por la promovente.

SEGUNDO. Se informa a la promovente que la autoridad competente para conocer su pretensión, es el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente; por **oficio** al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero; y por **estrados** al público y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **Mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados y las Magistradas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como encargado del engrose el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

13



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/AG/001/2025.

En sesión pública del dos de septiembre del presente año, presenté al pleno la propuesta de resolución del asunto general TEE/AG/001/2025, en la que, al realizar el análisis de la controversia, desde mi óptica, lo procedente era reconocer a la ciudadana **Ma. del Carmen Maldonado Nava** como única beneficiaria de las remuneraciones determinadas en favor del extinto **René Sotelo Figueroa**, en el expediente TEE/JEC/242/2024, derivadas de la condena impuesta al H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero.

No obstante, por decisión mayoritaria se rechazó mi propuesta, ordenándose realizar el engrose respectivo, al considerar que este Tribunal carece competencia para conocer el presente asunto.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ejercicio de la facultad de formular voto particular, a continuación, transcribo el estudio en lo conducente de la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría, pues a mi juicio, es como debimos resolver esta solicitud.

“[...]”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción en toda la entidad y es competente¹ para conocer del presente asunto general, al tratarse de

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 8, 9, 12 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracciones XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII, 42 y 50, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una solicitud de declaratoria de beneficiaria formulada por una ciudadana que se ostenta como cónyuge supérstite de quien en vida fue parte actora en un juicio electoral ciudadano, en el que se reclamó la omisión en el pago de remuneraciones por parte de un Ayuntamiento, y que fue resuelto como fundado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en razón de que los beneficios reclamados por la promovente derivan directamente del juicio electoral promovido por su cónyuge fallecido, en el cual este Tribunal determinó la existencia de una vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio y acceso al cargo de regidor, misma que aconteció antes de la conclusión del periodo para el cual fue electo.

SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable. En atención a que la legislación electoral local no regula expresamente el procedimiento para la designación de personas beneficiarias en casos como el que nos ocupa, resulta procedente aplicar de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, resulta aplicable de manera complementaria el régimen laboral previsto en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Medios de Impugnación, relativo al personal del Instituto Electoral y del propio Tribunal, el cual es similar al de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que ha sido interpretado de forma extensiva por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², particularmente en aquellos precedentes en los que se ha determinado procedente la declaratoria de beneficiarios de personas que se desempeñaban como trabajadoras o servidores públicos vinculados con funciones electorales.

Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; considerando VII del Acuerdo 07.

² ST-JLI-11/2017, SX-JLI-12/2021, SG-JLI-28/2024, SUP-JLI-21/2024, entre otros.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, se procuró en la medida de lo posible aplicar el régimen laboral previsto en la Ley de Medios de Impugnación, por lo que, en el acuerdo de veintitrés de junio, la ponencia instructora determinó que no se llevaría a cabo la audiencia preliminar y/o de conciliación —prevista la primera en el procedimiento especial de la Ley Federal de Trabajo y la segunda en la como en la ley de medios de impugnación—, en vista de que no había un conflicto a dilucidar, puesto que el escrito presentado no es una demanda sino de una solicitud de declaración de beneficiarios.

En ese sentido, y conforme al principio de interpretación funcional del derecho procesal electoral, este Tribunal considera válido aplicar por analogía las disposiciones sustantivas y procedimentales contenidas en la legislación laboral, a fin de garantizar el acceso efectivo a los derechos derivados de una resolución firme dictada en sede jurisdiccional electoral, como en el presente caso.

TERCERO. Análisis de la solicitud.

Planteamientos de la promovente.

La ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava se ostenta como cónyuge supérstite del ciudadano René Sotelo Figueroa, quien en vida se desempeñó como regidor de Atención y Participación Social de Migrantes del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, durante el periodo 2021–2024.

Con base en tal calidad, solicitó su designación como única beneficiaria del monto que fue condenado a favor del referido servidor público mediante sentencia dictada el trece de marzo en el juicio TEE/JEC/242/2024, correspondiente al pago de las remuneraciones que le fueron indebidamente retenidas por parte del Ayuntamiento.



TEE/AG/001/2025

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para sustentar su pretensión, ofreció las siguientes pruebas documentales:

- **Copia certificada del acta matrimonial** número 00020, libro 01, de fecha 7 de febrero del año 1985, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil.
- **Copia certificada del acta de defunción** de René Sotelo Figueroa, inscrita en libro 02, acta 00243, con fecha de registro 20 de marzo del año 2025, expedida por el Registro Civil 01 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- **Copias certificadas de cinco actas de nacimiento**, correspondientes a los hijos procreados dentro de su matrimonio de nombres: Concepción Nefahi, Claudia Yesenia, Raciél, Rances y María Del Carmen Yanitza, los anteriores de apellidos Sotelo Maldonado, cuyas edades actuales son 39, 38, 37, 35 y 32 años, respectivamente.
- **Copia simple de la credencial para votar** con fotografía de René Sotelo Figueroa, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número STFGRN64080912H200.
- **Copia simple de la credencial para votar** de la ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número MLNVMA67112412M700, misma que obra en autos con motivo de su comparecencia a la audiencia celebrada el uno de julio.

Las documentales señaladas se estiman con valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones II, III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, al no haber sido objetadas ni existir elementos que las desvirtúen.

Controversia a resolver.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Atendiendo al contenido de la solicitud, así como a las constancias que obran en autos, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si le asiste razón a la promovente para ser reconocida como única beneficiaria del *de cuius*, exclusivamente para efectos de recibir el pago de las remuneraciones que le fueron concedidas mediante la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente TEE/JEC/242/2024.

Determinación.

Este órgano jurisdiccional estima que le asiste razón a la promovente en su pretensión, con base en el análisis de las documentales que adjuntó a su solicitud y las que se recabaron durante la sustanciación del asunto; así como, los derechos reconocidos por la normativa aplicable.

En efecto, de las constancias que obran en autos, así como de las presentadas en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/242/2024³, este Tribunal advierte los siguientes elementos relevantes para resolver:

- El ciudadano René Sotelo Figueroa falleció el doce de marzo, como consecuencia de un infarto agudo al miocardio, hecho acreditado mediante acta de defunción expedida por el Registro Civil.
- Consta en autos copia certificada del acta de matrimonio, de la que se desprende que la promovente contrajo matrimonio con el *de cuius* el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y que de dicha unión procrearon cinco hijos.
- De acuerdo con la información proporcionada por el Ayuntamiento, el "*de cuius*" no designó formalmente

³ Que atendiendo al principio de economía procesal se invocan al presente asunto, además de constituir hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis aislada P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/AG/001/2025

beneficiarios durante el ejercicio de su encargo como regidor en el periodo 2021–2024.

- En cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento publicó la convocatoria prevista en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, sin que se presentara persona alguna a ostentarse como beneficiaria del *de cujus*.
- En la audiencia celebrada el uno de julio, no compareció representante alguno del Ayuntamiento, ni fue exhibido escrito o medio de prueba que controvirtiera la solicitud de la promovente o las pruebas ofrecidas.
- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil confirmó la existencia del acta de matrimonio referida, lo que robustece la autenticidad de dicha relación jurídica.
- Las pruebas documentales ofrecidas por la promovente no fueron objetadas, ni desvirtuadas por documental alguna por parte del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero.

Asimismo, mediante escrito⁴ de tres de abril, presentado en el juicio TEE/JEC/242/2024, el Presidente del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, en virtud del fallecimiento del actor, y solicitó que no se le tuviera por incumpliendo lo ordenado hasta que se determinara la persona legitimada para recibir el pago correspondiente.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes, así como a ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

⁴ Foja 387 del expediente de clave TEE/JEC/242/2024.



TEE/AG/001/2025

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a ello, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que para ser considerada como persona beneficiaria de las prestaciones e indemnizaciones reconocidas al trabajador fallecido no se requiere acreditar dependencia económica, siendo suficiente la demostración de la relación conyugal o parental conforme al orden de prelación legal.

Además, el artículo 503, fracción VI, de la misma ley, permite al tribunal apreciar libremente las pruebas relativas al vínculo familiar, otorgando valor pleno a las actas del Registro Civil, sin que sea exigible una prueba formal adicional.

El hecho de que estos preceptos se ubiquen dentro del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo —relativo a riesgos de trabajo— no obsta para su aplicación, ya que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, 501 y 503 permite extender su cobertura a los supuestos en que el fallecimiento del trabajador ocurra fuera del contexto de un accidente laboral, pero existan derechos económicos derivados de una resolución jurisdiccional firme.

En el presente caso, quedó acreditado que la promovente ostenta la calidad de cónyuge supérstite, que no existe persona con igual o mejor derecho que se haya presentado ante este Tribunal, y que subsiste un derecho de naturaleza político-electoral reconocido judicialmente a favor del de cujus, consistente en el pago de remuneraciones por un monto bruto de \$135,761.34 (ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos 34/100 M.N.), conforme a lo determinado en la sentencia de trece de marzo.

En consecuencia, y toda vez que no se advierte impedimento legal alguno, lo procedente conforme a Derecho es declarar a la ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava como única beneficiaria, exclusivamente respecto del pago ordenado en favor del ciudadano René Sotelo Figueroa dentro del expediente TEE/JEC/242/2024.



TEE/AG/001/2025

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se reconoce a la ciudadana **Ma. del Carmen Maldonado Nava** como **única beneficiaria** del ciudadano **René Sotelo Figueroa**, exclusivamente respecto del pago de remuneraciones ordenado en la sentencia dictada el trece de marzo, dentro del expediente **TEE/JEC/242/2024**.

[...]"

Por lo expuesto es que formulo el presente voto particular.



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO